

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00
NÚMERO SUELTO. 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (p. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 23)

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO

Vego en aprobar las adjuntas Instrucciones para la aplicación del Cuadro de enfermedades y defectos físicos que son causa de inutilidad para el servicio del personal de Marinería, anexo a la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la misma de 19 de Noviembre de 1915.

Dado en Palacio, a tres de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Presidente del Directorio Militar,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

INSTRUCCIONES

para la aplicación del Cuadro de enfermedades y defectos físicos que son causas de inutilidad para el servicio del personal de marinería anexo a la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la misma de 19 de Noviembre de 1915.

Artículo 1.º Son inútiles para el servicio de la Armada los individuos que padezcan o tengan enfermedad o defecto físico de los comprendidos en cualquiera de los números de las cinco clases del Cuadro que acompaña a la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería de la Armada y de Organización de reservas navales de 19 de Noviembre de 1915.

Las enfermedades o defectos físicos de las clases primera, segunda y tercera excluyen totalmente del servicio, y las de la cuarta y quinta excluyen solamente del contingente anual, quedando los individuos a quienes com-

prendan sujetos a las revisiones correspondientes en los plazos y forma que establecen la ley de Reclutamiento y el Reglamento para su aplicación.

Artículo 2.º Los Médicos que concurren al acto de clasificación de inscritos ante los Tribunales de Trozo, a virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento para la aplicación de la ley, practicarán por sí mismos el reconocimiento de los inscritos que aleguen alguna causa de exclusión, extendiendo, como consecuencia del mismo, un certificado en el que conste: 1.º Nombre y dos apellidos del inscrito. Trozo de su alistamiento y número que le hubiese correspondido en el sorteo; y 2.º Enfermedad o defecto físico alegado por el interesado o apreciado en el acto de reconocimiento que lo constituyan en presunto inútil para el servicio de la Armada, designados con el nombre vulgar y con el técnico, y expresando la clase, orden y número en que a su juicio, se halle comprendido.

Bajo ningún concepto admitirán los Médicos ninguna clase de documentos o justificaciones referentes a la falta de aptitud física de los inscritos para el servicio de la Armada; cuantas enfermedades o defectos se aleguen o aprecien, los facultativos deberán comprobarlos personalmente en el acto del reconocimiento ante el Tribunal del Trozo.

Artículo 3.º Al expediente en que se acuerde la exclusión total del servicio o la del contingente anual deberá unirse la fotografía del presunto excluido en la forma que determina el artículo 126 del Reglamento para la aplicación de la ley.

Artículo 4.º Cuando al inscrito enfermo o impedido le fuera por tal causa absolutamente imposible concurrir al acto de clasificación ante el Tribunal del Trozo para sufrir el oportuno reconocimiento, se practicará lo que previene el artículo 124 del citado Reglamento para la aplicación de la ley.

Artículo 5.º Los Capitanes ge-

nerales de los Departamentos, al revisar, con arreglo al artículo 72 de la ley de Reclutamiento, los fallos de los Tribunales de Trozo en que se hayan admitido exclusiones del servicio por enfermedades o defectos comprendidos en la clase primera del Cuadro, oírán el informe del Inspector Jefe de los Servicios sanitarios del Departamento.

Igual informe se solicitará por el Tribunal del Departamento cuando conociere, en virtud de recurso de alzada interpuesto por algún interesado, de algún expediente en que se hubiesen aceptado las mencionadas causas de exclusión.

Artículo 6.º Los expedientes en que se hubiesen admitido por los Tribunales de Trozo causas de exclusión comprendidas en las clases segunda, tercera, cuarta y quinta del Cuadro, serán aprobados por los Capitanes generales de Departamento, previa audiencia del Tribunal médico de la Armada.

Los Tribunales de Departamento solicitarán también el informe del mencionado Tribunal médico, cuando conozca en alzada de expedientes en que se hubiesen aceptado por los Tribunales de Trozo las causas de exclusión mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 7.º Cuando a los inscritos excluidos del servicio por los Tribunales de Trozo, en virtud de las causas expresadas en el artículo anterior, correspondiese por su número en el alistamiento ingresar en el servicio activo, se practicará lo que dispone el párrafo tercero del artículo 134 del Reglamento para la aplicación de la ley, compareciendo los inscritos ante el Tribunal médico del Departamento, donde serán reconocidos y sometidos a observación en su caso.

Los Capitanes generales de Departamento dictarán la resolución que corresponda en el expediente, con vista del informe que en definitiva emita el Tribunal médico.

Artículo 8.º Cuando los inscritos a quienes corresponda por su número de alistamiento se incor-

poren a la capital del Departamento, en virtud de llamamientos ordinarios o extraordinarios, para ingresar en filas, los Capitanes generales dispondrán su reconocimiento, como previene el artículo 91 de la ley y el 171 del Reglamento para su aplicación.

Este reconocimiento se efectuará precisamente en el Hospital Militar de Marina por una Junta llamada de «Reconocimientos parciales», formada por un Jefe y dos Oficiales Médicos del Cuerpo de Sanidad de la Armada, y presidida por el Coronel Médico Director del mismo, el cual podrá delegar en el Subdirector.

Artículo 9.º Los Inspectores Jefes del Cuerpo y Servicios Sanitarios de los Departamentos pondrán a los respectivos Capitanes generales el nombramiento mensual de la Junta de reconocimientos parciales a que se refiere el artículo anterior, compuesta, como queda dicho, de un Jefe y dos Oficiales, designándose además un Jefe y un Oficial suplentes para casos de enfermedad o ausencia. Para este servicio se llevará por el referido Inspector un riguroso turno, en el que alternarán todos los Comandantes y Oficiales Médicos con destino de tierra en el Departamento, con la única excepción del Jefe encargado de la Sala de Observación y comprobación de los Hospitales militares de Marina.

Artículo 10. Para efectuar lo prevenido en el artículo 8.º se dispondrá que los marineros de nuevo ingreso sean conducidos al Hospital, llevando el encargado de los mismos relación duplicada de los que forman el grupo, extendida en la forma que indica el modelo número 1. Estas relaciones se llenarán con los datos de filiación que expresan las cuatro primeras casillas, completándose las restantes por la Junta de Reconocimientos.

Artículo 11. Los reconocimientos solo deberán efectuarse en horas de luz solar, y antes de proceder al de cada individuo se le preguntará si tiene alguna enfermedad o defecto físico que crea

debe alegar como causa de inutilidad. Los Coroneles Directores de los referidos Centros dispondrán que las salas donde el reconocimiento haya de tener lugar se encuentren convenientemente habilitadas y dispuestos todos los aparatos e instrumentos de exploración necesarios para tan importante servicio.

Artículo 12. A medida que se vayan efectuando los reconocimientos se irán consignando los resultados en el libro de «Actas de reconocimientos parciales», que se llevará en la Dirección del Hospital y en las dos relaciones que quedan expresadas en el artículo 9.º.

El acta de cada sesión y las relaciones correspondientes serán firmadas por la Junta con el visto bueno del Presidente, quien remitirá una de dichas relaciones a la Capitanía general y la otra a la Inspección y Jefatura del Cuerpo y Servicios sanitarios.

Artículo 13. A los individuos reconocidos, en los que la Junta aprecie enfermedad ó defecto físico que pueda estar incluido en el Cuadro de exenciones, se les incoará «propuesta de inutilidad» si fuesen de las clases segunda y cuarta ó «historia de comprobación» si de las tercera y quinta. Dichas propuestas ó historias serán firmadas por el más moderno de la Junta, remitiéndose por el Presidente, al Inspector Jefe del Cuerpo y Servicios sanitarios, para la tramitación reglamentaria.

Artículo 14. Los Jefes ú Oficiales Médicos de buques, Arsenales, Bases navales, Comandancias de Marina, Escuelas, Hospitales y demás dependencias de la Armada, cuando aprecien en cualquier individuo de las respectivas dotaciones ó asistencia, enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en el Cuadro de exenciones, quedarán obligados á levantar inmediatamente «propuesta de inutilidad» si la presunta causa es de de las comprendidas en las clases segunda y cuarta, ó «Historia de comprobación» si la enfermedad ó defecto estuviesen incluidos en las clases tercera y quinta de dicho cuadro.

La propuesta de inutilidad se ajustará estrictamente al modelo número 2, y la «Historia de comprobación» al modelo número 3 de los que acompañan á estas Instrucciones.

Artículo 15. Los individuos á quienes les sea levantada «propuesta de inutilidad», quedarán en el lugar de su destino, rebajados de servicio en las respectivas enfermerías, mientras se tramita su expediente de inutilidad, á no ser que por otra causa necesiten ser hospitalizados, ó que su buque tuviese que salir á la mar, en cuyo caso se darán las órdenes oportunas para que pasen al depósito de marinería del Arsenal, en donde quedarán hasta que sean sometidos al reconocimiento. A los que se les incoe «historia de comprobación», se les enviará al Hospital, haciéndose constar en la baja correspondiente aquella particularidad y que se envía di-

cha historia por el conducto reglamentario.

Artículo 16. Tanto las «propuestas de inutilidad», como las «historias de comprobación», serán remitidas, con oficio, al Inspector Jefe del Cuerpo y Servicios sanitarios del Departamento, quien, de encontrarlas ajustadas en forma y fondo á las prescripciones vigentes, decretará su tramitación reglamentaria. En los buques que no tengan Médicos de dotación, ó en los que por circunstancias especiales carezcan de él, el Jefe de Sanidad del Arsenal se encargará de hacer las «Propuestas de inutilidad» é incoar las «historias de comprobación» en los mismos términos prevenidos.

Artículo 17. La observación de los individuos y clases de marinería, y consiguiente comprobación de las presuntas causas de exención comprendidas en las clases tercera y quinta del Cuadro, deberá efectuarse precisamente en las Clínicas correspondientes de los Hospitales militares de Marina, las que estarán dotadas de todo el material científico y auxiliar que estimen necesario los Jefes de las mismas, quienes pedirán á la Dirección sea facilitado el personal subalterno que escojan de la plantilla del Establecimiento, por estimarlo más idóneo para ayudarle eficazmente en el importante cometido á ellos encomendado. El personal adscrito á estas Clínicas estará exento de todo servicio que no sea el propio de las mismas, y los Directores prestarán toda su autoridad á las determinaciones de los Jefes de aquéllas, conducentes á su especial cometido.

Artículo 18. La observación de los marineros de nuevo ingreso no podrá exceder de cuarenta y cinco días de duración, y la de marinería que ya haya prestado servicio por lo menos un mes, y sus clases no podrán exceder de sesenta días.

Artículo 19. El Jefe de la Sala de comprobación, una vez que considere suficientemente observados la enfermedad ó defecto de un presunto inútil, cerrará su historia de comprobación y levantará la correspondiente propuesta de inutilidad, según el citado modelo número 2, si estima que la enfermedad ó defecto están incluidos en alguno de los números de las clases segunda, tercera, cuarta y quinta del Cuadro. Si de la observación no resultaren claramente comprobados ninguna enfermedad ó defecto de los comprendidos en el Cuadro levantará «propuesta de utilidad», según el modelo número 4.

Todas las propuestas levantadas las remitirá á la Dirección del Hospital, la que lo hará á su vez al Inspector Jefe del Cuerpo de servicios sanitarios para su tramitación ulterior.

Artículo 20. Las «propuestas de inutilidad» ó de «utilidad» que vaya recibiendo el Inspector Jefe serán revisadas por éste, y de encontrarlas en forma las decretará, para que los individuos á quienes se refieren sean sometidos á tres

reconocimientos preliminares, que se efectuarán en el Hospital militar de Marina por la Junta de Reconocimientos parciales. Estos reconocimientos, como preparatorios del general, tendrán lugar los días 1, 3 y 5 de cada mes los correspondientes á la reunión del Tribunal médico de la Armada del día 8, y los días 13, 15 y 17 los correspondientes á la del día 22.

Artículo 21. El Inspector Jefe remitirá al Capitán general, con la antelación necesaria á la primera de las fechas de los reconocimientos preliminares, una relación, extendida con arreglo al modelo número 5, comprensiva de los individuos propuestos que no estén hospitalizados, con el fin de que se den las órdenes oportunas para que los mismos sean conducidos al Hospital militar de Marina en los días prevenidos y sean sometidos á los reconocimientos reglamentarios. Cuando en la relación figurase algún individuo perteneciente á escuadra ó división fondeada en el Departamento, el Capitán general interesará del Comandante general de la misma la presentación á la Junta, en los días y horas señalados, de los propuestos de su jurisdicción. Al mismo tiempo remitirá dicho Inspector Jefe los expedientes de los individuos propuestos y relación de los mismos al Director del Hospital para ser entregados á la Junta de Reconocimientos parciales que ha de dictaminar sobre ellos.

Artículo 22. Reunida la Junta de Reconocimientos parciales, examinará los expedientes de inutilidad ó utilidad sometidos a su ponencia, practicando una detenida exploración de los individuos a quienes se refieren. El Presidente de esta Junta podrá llamar a su seno al Jefe u Oficial Médico proponente, si está presente en la capital del Departamento, ó interesarse directamente de él y por escrito, si estuviese ausente, cuantas aclaraciones necesite la Junta para su más cabal juicio.

Artículo 23. Vistos los expedientes de inutilidad ó utilidad por la Junta de Reconocimientos parciales, y hechos los reconocimientos de los individuos a que se refieren, se procederá por cada uno de los Vocales, empezando por el de inferior empleo, o más moderno, a formular voto acerca de cada propuesta, llevándose a efecto desde luego el acuerdo de la mayoría, que se consignará y firmará en el sitio designado para ello en el expediente, con el visto bueno del Presidente. Este podrá tomar parte en las deliberaciones pero no tendrá voto en los acuerdos.

Las propuestas de presuntos inútiles podrán ser desestimadas por esta Junta:

1.º Por insuficiente prueba de los datos que arroje la «historia de comprobación».

2.º Por no haber correspondencia entre lo que aparece consignado en la propuesta y lo que se aprecie en el individuo; y

3.º Por no apreciarse en el individuo, bastante justificados, la

enfermedad o el defecto determinante de la propuesta.

Artículo 24. Las propuestas de inutilidad desestimadas por las Juntas de reconocimientos parciales, y las de utilidad, aceptadas por la misma, quedarán sin curso, y con el conforme del Inspector Jefe serán archivadas en la Jefatura, disponiéndose el alta para el servicio de los individuos a que se contraen.

Artículo 25. Una vez en poder del Inspector Jefe todos los expedientes que han de ser sometidos al juicio del Tribunal médico de la Armada del Departamento, elevará al Capitán general una relación, según el modelo número 6, de los individuos á quienes se refieren, y esta Autoridad la devolverá con su conformidad, disponiendo que se reuna el Tribunal y delegando su presidencia, si lo estimara conveniente, en el referido Inspector Jefe.

Artículo 26. El Tribunal médico de la Armada se reunirá, por lo menos, dos veces al mes, en los días 8 y 22, y además siempre que lo disponga el Capitán general del Departamento, y estará formado por todos los Jefes y Oficiales médicos con destino, tanto en las dependencias de tierra como en los buques surtos en la capital del mismo Departamento. Este servicio es preferente, y todo Jefe ú Oficial que no pueda asistir, por obligación perentoria del servicio ú otras circunstancias que se lo impidan, deberá comunicarlo por oficio al Presidente para la debida constancia y ulteriores determinaciones. La asistencia á este acto se dispondrá por una orden circular de carácter permanente que solo se variará cuando haya que alterar alguna fecha por corresponder á días festivos las fijadas.

Artículo 27. El Tribunal se constituirá en la Sala de Juntas del Hospital militar de Marina respectivo, la cual estará dotada del mobiliario y material clínico de exploración adecuado para este importante servicio.

Estos efectos constituirán parte integrante del material de inventario de los mencionados establecimientos, y los Directores de los mismos cuidarán, cuando lo juzguen conveniente, de promover por los trámites reglamentarios la exclusión y reemplazo del que no reuna condiciones.

Artículo 28. Todo individuo sometido al fallo del Tribunal médico de la Armada del Departamento, irá acompañado del correspondiente «expediente de inutilidad», constituido por la «propuesta de inutilidad» solamente, cuando las presuntas causas sean de las comprendidas en las clases segunda y cuarta; si aquellas causas pertenecieren á las clases tercera y quinta, acompañará á dicha propuesta la «Historia de comprobación».

Quando á un presunto inútil de las clases tercera y quinta no se le comprobaba en el tiempo reglamentario la inutilidad, el expediente se formulará con la historia de comprobación y la consiguiente

«propuesta de inutilidad» (modelo número 4), será resuelta por la Junta de reconocimientos parciales.

Si una «propuesta de utilidad» de las citadas clases tercera y quinta fuese desestimada por la Junta de Reconocimientos parciales, pasará para su resolución, al Tribunal médico de la Armada.

Artículo 29. Constituido el Tribunal, actuará de Secretario el Jefe ú Oficial más moderno, quien tendrá su puesto en la mesa presidencial, y al que le serán entregados los expedientes que hayan de verse y fallarse en la sesión.

Recibida la autorización del Presidente, dará lectura el Secretario al expediente que le corresponda según el orden que se haya establecido por aquél.

Terminada la lectura, se dispondrá la comparencia del presunto inútil, el cual será interrogado y examinado por todos y cada uno de los Médicos asistentes.

Artículo 30. Terminado el examen del presunto inútil, éste se retirará de la Sala de Juntas, y el Presidente preguntará si algún Jefe ú Oficial tiene que hacer alguna manifestación en contra de la propuesta, y llegado el caso, todos están en el deber de aducir las pruebas que tengan en favor ó en contra de la presunta inutilidad. Hechas las aclaraciones que se estimen necesarias por la Presidencia, se procederá á votar, siguiendo el orden de moderno á antiguo, decidiendo el resultado la mayoría.

El Presidente no tendrá voto, y en caso de empate, decidirá el resultado, con doble voto, el Vocal de superior empleo ó antigüedad de los asistentes al acto.

El Secretario proclamará el fallo, y seguidamente se anotará el resultado en el Libro de actas de reconocimientos generales, que radicará en la Jefatura del Cuerpo y Servicios Sanitarios.

En la misma forma continuará la lectura, llamamiento, interrogatorio, exámen y votación de los demás presuntos inútiles, por el orden que se hubiera fijado.

Artículo 31. Cuando alguno de los individuos que deban reconocerse, no pueda, por su estado de salud, presentarse en la Sala de Juntas donde se esté celebrando el acto, el Tribunal se trasladará á la Clínica en que se hallase aquél, y, una vez examinado, se reintegrará á la sala para efectuar la votación y demás requisitos.

Artículo 32. Cuando de la observación de un presunto inútil resultase que padece enfermedad ó defecto no incluido de una manera precisa en el cuadro de exenciones, pero que á juicio del Médico proponente, del Jefe de la Sala de Reconocimientos parciales, determina inutilidad para el servicio de la Armada, será sometido el individuo al juicio del Tribunal médico de la Armada, el cual podrá fallar la inutilidad, si la estimase pertinente, apoyando su determinación para que tenga carácter ejecutivo, en la autorización concedida en este artículo.

Artículo 33. Terminada la vista de todos los expedientes y el reconocimiento de todos los individuos dispuestos para ser sometidos al fallo del Tribunal, se cerrará el acta en el «libro de reconocimientos generales» á que se hace referencia en el artículo 30, firmando á continuación todos los Jefes y Oficiales asistentes al acto, siguiendo el orden de superior á inferior empleo y poniendo, finalmente, el visto bueno el Presidente.

En igual forma se firmarán los expedientes vistos y fallados, los que en unión del «libro de actas», se archivarán en la Jefatura del Cuerpo y Servicios sanitarios.

Artículo 34. Del acta de la sesión librará un certificado el Jefe del Negociado de la Jefatura de Servicios sanitarios del Departamento, poniendo el conforme el Inspector Jefe, que lo remitirá al Capitán general, acompañado de oficio, dando cuenta del resultado del acto.

Artículo 35. Recibida por el Capitán general la certificación á que se refiere el artículo anterior esta Autoridad, después de aprobarla, dispondrá lo conveniente para que á los individuos declarados inútiles, se les expidan los oportunos pasaportes para los puntos donde fuesen á fijar su residencia, expresando en ellos su calidad de inútiles.

También dispondrá que se noticie aquel resultado y determinación consiguiente al Jefe del buque ó dependencia en que estuvieren destinados y á la Comandancia del Trozo donde fueron alistados.

Artículo 36. Todo individuo de nuevo ingreso que haya sido declarado inútil para el servicio de la Armada, será fotografiado en el mismo Hospital, fotografía que deberá tener seis centímetros de altura por cuatro de ancho, con dos por lo menos de altura de cabeza, y de la cual se sacarán dos pruebas acompañadas de las señas personales, claras y precisas del interesado, de las que se remitirá una al Comandante del Trozo de donde éste proceda, para que allí, con los testigos necesarios, sea ratificada la identificación del inútil; la otra se unirá al expediente de inutilidad, que deberá archivar en la Jefatura del Cuerpo y Servicios sanitarios.

Artículo 37. Cuando se alegue como fundamento, para la excepción del servicio, la incapacidad para ganarse el sustento con su trabajo, de un individuo de la familia, y por no ser posible la justificación de tal extremo ante el Tribunal del Trozo, ó mediar reclamación de parte interesada, se considere necesaria ó conveniente la traslación del presunto incapacitado á la capital del Departamento para sufrir reconocimiento ó ser sometido á observación, uno y otra habrán de verificarse con intervención del Tribunal médico de la Armada.

Artículo 38. Los individuos que a su convocatoria dejen de presentarse, por imposibilidad física, en la Capitanía del Departamento, lo justificarán por conducto de la Au-

toridad de Marina correspondiente. Cuando la alegación se estime como causa posible de inutilidad la Superior autoridad del mismo dispondrá que una Junta, compuesta por dos Médicos de la Armada, reconozca a dichos individuos en sus domicilios; la cual dictaminará de un modo claro y preciso acerca del defecto ó enfermedad que tengan ó padezcan, clase, orden y número del Cuadro que les comprenda, y si la juzgan absoluta ó por un tiempo limitado, que indicarán. En el primero de ambos casos, la ponencia se extenderá en forma de propuesta de inutilidad (modelo número 2), que será entregada al Inspector Jefe quien dispondrá, si estuviere conforme con ella, que sea fallada por el Tribunal médico de la Armada, oyendo a los dos médicos ponentes. En caso de estimarse insuficiente la ponencia para fundamentar un acuerdo, será nombrada otra Junta, que reconocerá nuevamente al presunto inútil, la que dictaminará con arreglo a las mismas instrucciones.

Artículo 39. Los individuos declarados inútiles que, al recibir los pasaportes a que se refiere el artículo 35, no pudieran ser dados de alta por su delicado estado de salud, a juicio del Jefe de la Clínica correspondiente y con la aprobación del Director del Hospital, quedarán hospitalizados el tiempo necesario hasta encontrarse en condiciones de poder emprender el viaje. El tiempo máximo de permanencia en esta situación será de seis meses, a contar de la fecha de la declaración de inutilidad. Al cabo de este tiempo se efectuará el traslado, por personal nombrado al efecto y por cuenta del Estado, al Hospital civil más próximo, siempre que con ello no se derive perjuicio grave para el enfermo, en cuyo caso se aplazará la determinación hasta que mejoren las condiciones en que el mismo se hallare.

Artículo 40. A tenor de lo dispuesto en el artículo 107 de la ley de 19 de Noviembre de 1915, los Capitanes generales de los Departamentos corregirán «gubernativamente» las infracciones legales o reglamentarias que cometan los Comandantes de Trozo, sus subordinados y cualquier otro marino que intervengan en las operaciones del reemplazo, cuando no lleguen a constituir delito.

Artículo 41. Queda derogado cuando se oponga a lo dispuesto en estas Instrucciones.

(Continuará)

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Llamo muy especialmente la atención de los Sres. Delegados gubernativos para que en el territorio de su respectiva jurisdicción hagan observar con todo rigor lo dispuesto en la Real orden de 14 del actual relativa á la prohibición en todo tiempo de la caza de pájaros insectívoros, y que á continuación se publica, ordenando á los Alcaldes, Guardia civil, Guardas jurados y demás Agentes mu-

nicipales y rurales dependientes de mi autoridad, ejerzan la más estrecha vigilancia para el cumplimiento de lo dispuesto en dicha Soberana disposición, castigando á los infractores en la forma señalada en el artículo 3.º de la misma.

Oviedo, 24 de Enero de 1924.

El Gobernador,
Francisco de ZuñiUaga

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Secundando las justas aspiraciones del país en el fomento de uno de los ramos más importantes de nuestra riqueza, y siendo la extinción de las plagas del campo, especialmente de la langosta, la que más poderosamente influye en el desarrollo de la agricultura, reconocido, tanto por los técnicos como por los agricultores, que una de las causas principales que más contribuyen al desarrollo de las citadas plagas es, sin duda alguna, la desaparición absoluta de los pájaros, por abuso de la caza de éstos y por su venta en los bares y tabernas de las poblaciones, como lo confirman la reclamación de la Sociedad Protectora de Animales y Plantas, de Cataluña, y las frecuentes y repetidas denuncias que por diferentes organismos y Asociaciones Agrarias y por los particulares se formulan contra los abusos é infracciones de la ley de Caza que en todo tiempo se cometen con motivo de la de los pájaros; á fin de conseguir la mayor protección posible á éstos, de conformidad con la ley de Protección de 19 de Septiembre de 1896 y Convenio Internacional de 19 de Marzo de 1902,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles se ordene á los Alcaldes, Guardia civil, Guardas jurados y demás Agentes municipales y rurales dependientes de su Autoridad, ejerzan la mayor vigilancia y adopten la más rigurosa severidad en la persecución y castigo de los cazadores de pájaros insectívoros, impidiendo en todo tiempo su caza por ningún medio.

2.º Se prohíbe la circulación é introducción en las poblaciones de la caza de pájaros muertos y la venta de ellos en puestos públicos, bares, tabernas y demás establecimientos, y, al efecto, no se permitirá por las Compañías de ferrocarriles su facturación y transporte.

3.º Los infractores de las anteriores disposiciones serán castigados con la multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de la infracción, que se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

4.º La negativa al pago de las multas establecidas en la disposición anter or será sustituida por la responsabilidad personal equivalente.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1924.

FELIPE DE R. VERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Fomento.

(Gaceta del 20 de Enero.)

—:—

Corrientes eléctricas.—Edicto

Por no haberse presentado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de las fincas que en el concejo de Lena han de ser ocupadas con motivo de la construcción de las obras de tendido de una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión entre la Cobertoria y la Subestación de Pajares, del ferrocarril de León á Gijón, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de las mencionadas fincas, que figuran publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de 30 de Noviembre último, y disponer que se proceda al nombramiento de peritos por las partes interesadas.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y á fin de que disponga que se notifique en forma legal, cumpliendo al efecto lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, á todos los propietarios que figuran en la relación citada, para que por sí ó por persona debidamente autorizada, se presenten ante esa Alcaldía, dentro del plazo máximo de ocho días contados á partir del siguiente á aquel en que sean notificados, al objeto de nombrar perito que les represente en la medición, clasificación y tasación de sus fincas; advirtiéndoles á la vez, que para que sea admitido el que nombren, ha de reunir las condiciones que señala el artículo 21 de la vigente Ley de Expropiación forzosa, de 10 de Enero de 1879; el 32 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, reformado por Real decreto de 4 de Julio de 1881; la Real orden de 28 de Noviembre de 1906; Reales decretos de 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919, y la Real orden de 3 de Enero de 1924; hallarse además pagando la contribución industrial correspondiente, pues en otro caso se les declarará conformes con el perito que sea nombrado para representar á la Compañía expropiante.

Dios guarde á V. muchos años.
Oviedo, 15 de Enero de 1924.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga.

Sr. Alcalde de Lena.

R al núm. 246

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza de Oviedo

—:—

CIRCULAR

Vistas las atribuciones que la Real orden de 10 del corriente mes (Gaceta del 15), confiere á las Secciones Administrativas de primera enseñanza, autorizándolas para señalar un nuevo plazo en el que puedan solicitar por el cuarto turno los Maestros y Maestras que en el último concurso no lo pudieron verificar por haberse cerrado antes del que el Estatuto

determinaba, esta Sección ha tenido á bien disponer:

1.º Que queda abierto nuevamente el plazo para presentar las papeletas y relaciones de los señores Maestros que en el último concurso, cerrado el día 10 de Diciembre, no hubieran podido hacerlo por no haber tenido noticia á su debido tiempo de la orden de esta Sección que fijó el día 10 del referido mes como último en el que podían ser presentadas sus solicitudes.

2.º Que este plazo quedará definitivamente cerrado el día 30 del mes que cursa, sin que pueda alegarse para su ulterior tramitación la presentación de comprobantes de haber sido entregados en Correos antes de aquella fecha los pliegos que contengan sus solicitudes.

3.º No podrán solicitar nuevamente los que en Diciembre último ya lo hicieron y se cursaron sus solicitudes á la Superioridad, ya que concedida esta ampliación por las razones primeramente expuestas es evidente que los que lo hicieron dentro de los diez primeros días no fueron perjudicados por aquella orden de cierre antes citada.

4.º Que los que remitieron sus instancias y papeletas directamente á la Superioridad á fin de que fueran admitidas deberán rehacerlas por considerarse sus peticiones anuladas, ya que no siguieron el trámite reglamentario.

5.º Que no podrán solicitar en esta ampliación de plazas los Maestros que no estuvieran en condiciones legales para cursar sus solicitudes en 15 de Diciembre último.

6.º Habiéndose observado reiteradamente que Maestros del segundo Escalafón solicitan Escuelas de poblaciones de más de 500 habitantes, se advierte que quedarán sin curso tales peticiones, así como también las de los del primer Escalafón que soliciten plazas de poblaciones de menos censo que el que las disposiciones reglamentarias le autorizan.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 18 de Enero de 1924. — El Jefe de la Sección, Francisco F. Jardón.

R. al núm. 250

SECCION MUNICIPAL.

Alcaldía de Gijón

En virtud de acuerdo tomado por este Ayuntamiento con fecha 8 del actual, se abre un concurso por el término de diez días a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para la adjudicación de 2 barriles de aceite fluido a la baja de 1,80 pesetas kilo y 5.000 litros de gasolina a la baja de 62 pesetas los 100 litros.

Las proposiciones deberán ajustarse al modelo que se inserta a continuación extendidas en papel de la clase 8.ª acompañadas de la cédula personal y resguardo de

haber constituido el depósito provisional de 185,60 pesetas pudiendo hacerse ofertas por la totalidad o por cada uno de los artículos separadamente.

La apertura de pliegos tendrá lugar a las doce del siguiente día al en que termine el plazo fijado, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento ante los señores Alcalde, Concejal designado para intervenir estos actos y Secretario de la Corporación, o quienes hagan sus veces.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en Secretaría todos los días laborables y horas hábiles de oficina a disposición de cuantos deseen examinarlos.

Consistoriales de Gijón, a 17 de Enero de 1924.—El Alcalde, F. Fernandez.

Modelo de proposición:

D....., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., enterado del pliego de condiciones para el Concurso de 2 de barriles de aceite fluido y de 5.000 litros de gasolina, se compromete a facilitar dichos artículos con estricta sujeción al pliego de condiciones, el primero a razón de..... pesetas kilo; y el segundo a..... pesetas los 100 litros. (El precio en letra).

(Fecha y firma del proponente).

R. al núm. 243

Alcaldía de Yernes y Tameza

Hallándose vacante el cargo de Inspector de higiene y sanidad pecuaria de este concejo, dotado con el haber anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, cobradas por trimestres vencidos, se anuncia su provisión por término de treinta días, a fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en esta Alcaldía.

Tameza, 14 de Enero de 1924. —El Alcalde, Tomás Alvarez.

Hallándose vacante el cargo de Veterinario titular de este concejo, dotado con el sueldo anual de trescientas sesenta y cinco pesetas cobradas por trimestres vencidos, se anuncia su provisión por término de treinta días a fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en esta Alcaldía durante dicho plazo.

Tameza, 14 de Enero de 1924. —El Alcalde, Tomás Alvarez.

R. al núm. 264

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

D. Sancho Arias de Velasco, Juez municipal, en funciones de primera instancia del partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que por ante el que refrenda, y a instancia de D. Maximino Garcia Suarez, mayor de edad, viudo, industrial y vecino de esta ciudad, trámite expediente de dominio de la finca siguiente:

«El dominio directo de la finca

llamada Huerta de Foncalada de abajo, sita en el barrio de Foncalada de esta población, dedicada a árboles frutales, plantas y árboles de adorno, cerrada de manpostaría, con cábida de dos días de bueyes y un sexto, equivalentes a veintisiete áreas y once centiáreas; que linda al Norte con huerta de D. Estanislao Suarez Soto y otra huerta de don Julián Regojo; al Este con la calle de Foncalada, al Sur de la herencia de D. Nicolás Feidt y D.ª Angela Josefa Alvarez; y al Oeste con la calle de la Lila, hoy de Altamira».

El dominio útil de la finca descrita es propia del recurrente, por haberlo comprado a D.ª Tírsa Feidt Alvarez.

Y por providencia de hoy, acordecó convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada de tal dominio, por medio de edictos que se fijará en parajes públicos y se insertarán tres veces en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que comparezcan si quisieren alegar su derecho; y citar a los causahabientes de D. José Maria Gonzalez Diaz, de quien procedía el derecho que se pretende inscribir, desconocidos y en ignorado paradero, para que en el término de ciento ochenta días, propongan las pruebas que estimen pertinentes.

Dado en Oviedo, a ocho de Enero de mil novecientos veinticuatro. —Sancho Arias.—El Secretario, P. H. Ramón Calvo.

R. al núm. 249

3-2

Cédulas y emplazamientos

en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

D. AZ RODRIGUEZ, Generoso, vecino de Aller, provincia de Oviedo, la esposa y cuatro hijos de éste que en la actualidad se encuentran en ignorado paradero; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de León á fin de que presten declaración y serle ofrecidas las acciones á que se refiere el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el suma que en el mismo Juzgado se sigue con el número 222 del año actual, sobre hurto, como comprendidos en el artículo 118 de la citada ley.

259

Esc. Tip. del Hospicio provincial.